

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00476** de GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PROTECCIÓN S.A. Informando que obra en el expediente constancias de notificación contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN e impulso procesal. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de Junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 282 a 285 contentivas de la notificación realizada a las demandadas realizada por parte del accionante y las documentales de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN, dentro del término de ley (fls. 165 a 464).

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios.

Empero, se avizora que se allega las contestaciones de la demanda por parte de y **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA. Del estudio de la contestación presentada por la demandada se verifica que reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del

C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colpensiones.

Igualmente, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, de conformidad al poder conferido mediante escritura pública No. 1185 del 08 de noviembre de 2018 otorgado por la Notaria Catorce de Medellín.

Del estudio de la contestación presentada por PROTECCIÓN S.A., verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala la dirección y domicilio de la sociedad demandada.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>078</u>	
EL SECRATARIO	

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito, Secretaría)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0012 de JOSÉ MARIO FLÓREZ contra LGC LEATHER S.A.S., informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a la contestación a la demanda el Juzgado debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

- 1.- No se acredita la calidad de abogada de la Dra. CARMEN CLAUDIA ROBLES ZARATE.
- 2.- No se acompañó con la contestación la documental en poder de la demandada, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es los relacionados en los numerales 3 y 4.
- 3.- No se acompañó la documental relacionada en el numeral 8 del capítulo de pruebas de la contestación, ni se relacionó como prueba la documental que aparece a folio 181 del expediente digital, por lo que deberá subsanarse esta deficiencia.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, FC

Lcvj/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Shirley Johana Calderón López** contra **Colpensiones**, la sociedad **Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S.**, y **Selectiva S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00440-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar.
2. No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que en el poder o en la demanda no se especifica el tipo de proceso que se pretende adelantar.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica la dirección de domicilio de la demandante.
4. Las pruebas enlistadas en los numerales 44, 45, 46, 47, 48, 49,

50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 no se anexaron, por lo que se solicita a la profesional del derecho que aclare dicha situación o allegue los documentos enunciados.

5. La petición de la prueba testimonial no cumple con lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P. ya que no se señalan los hechos concretos del objeto de la prueba de cada testigo.
6. Las pretensiones 2° principal de condena, la 2° subsidiaria de condena, la 10° principal de condena y la 10° subsidiaria de condena, no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada una contiene más de una pretensión, por lo que se deberán reformular de manera individual.
7. De igual forma, en las pretensiones de condena principales 10° y 11°, y las subsidiarias de condena 10° y 11°, se deberán especificar los beneficios convencionales que se pretenden, y se deberá solicitar cada uno de manera individual.
8. La demanda no cumple con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, la apoderada no efectuó las operaciones aritméticas que sustentan la cuantía solicitada.
9. Dentro de los hechos de la demanda, se incluyen pie de página que contienen razones de derecho, consideraciones de la apoderada y fundamentos, por lo que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
10. Los hechos 2°, 17°, 19°, 20° y 22° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán formular de manera individual.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en

cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 978
EL SECRETARIO, NC

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TRECE LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sandra Lucía Rodríguez Mahecha** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00441-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
- 2.** En vista que se formulan pretensiones en contra de Colpensiones, que es una entidad pública del orden nacional, se deberá aportar prueba de haber agotado el cumplimiento del requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 6° del C.P.T y S.S., puesto que únicamente se aportó un sticker que demuestra que se radicó correspondencia ante la entidad, sin que se allegara su contenido completo, y la respuesta anexa da cuenta solo del rechazo de lo pretendido.

3. Se requiere al profesional del derecho para que aclare la petición de las pruebas denominadas "Se oficie", si lo que pretende es aportar oficios o peticiona pruebas en los términos del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
4. El hecho 5° contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
5. En el hecho 7° se deberá precisar en qué día se negó el traslado, puesto que se dejó un espacio en blanco en ese punto.
6. La estimación de la cuantía no cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 C.P.T. y S.S., como quiera que se indica que ésta supera los \$40.000.000, sin que ello tenga sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar los cálculos aritméticos que la fundamentan.
7. Se debe allegar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y el apoderado.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
9. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a Colpensiones, Porvenir S.A., y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la

demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

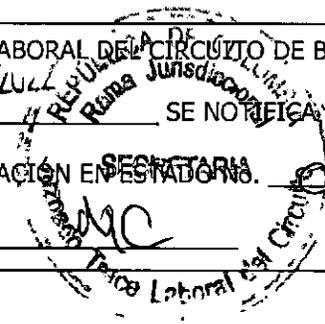
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>123 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADOS.	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	<u>078</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza el proceso de MIGUEL FERNANDO CAICEDO MAHECHA y JESSICA LORENA ALMANZA OSORIO contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL informando que correspondió por Reparto para surtir el grado Jurisdiccional de consulta de la Sentencia dictada por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y fue radicado bajo el No. **11001-31-05-013-2021-00489-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 –vigente para la época de remisión del expediente–, que en su artículo 15 definió el trámite de la Segunda Instancia en materia laboral, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia emitida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 29 de septiembre del 2021 dentro del proceso ordinario de Laboral de **MIGUEL FERNANDO CAICEDO MAHECHA y JESSICA LORENA ALMANZA OSORIO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL**.

SEGUNDO: CORRASELE traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, vuelva al Despacho para proferir la Sentencia en forma escrita.

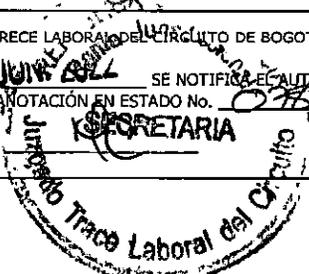
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY, <u>23 JUNIO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>
EL SECRETARIO,	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de HECTOR ALEJANDRO PALACIOS SANCHEZ contra ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONÉS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00492-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados.
2. No se acredita la condición de abogado de la Dra. YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL.
3. No se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, tal como lo exige el numeral 2º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho relacionado en el numeral 10, contiene más de una situación fáctica y en los numerales 8 y 10 se transcriben el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en el acápite de pruebas, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

5. No se aporta en forma legible y completa la prueba documental relacionada en los numerales 2, 3, 5 y 6 por tanto deberá allegarla en debida forma, toda vez que en lo referente a la reclamación y respuesta de Colpensiones se requiere pues con ellas se acredita el requisito del Art. 6º del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época en que se radicó la demanda-, que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada COLPENSIONES puesto que en el pantallazo del correo aportado solo aparece PORVENIR S.A.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

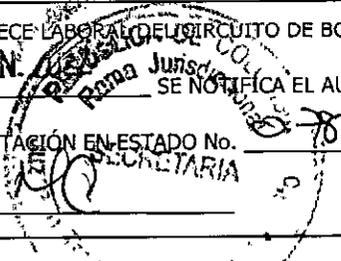
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 123 JUN	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 70	
EL SECRETARIO, _____	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio e dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LUIS ANTONIO ZORRO CAMARGO contra RAUL MARTINEZ FANDIÑO, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00493-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. LUIS ANTONIO ZORRO CAMARGO, que lo faculte para actuar en causa propia.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 – vigente para la época de radicación de la demanda- que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

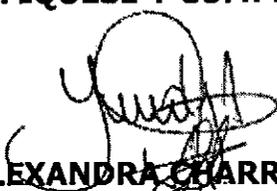
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 123 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>098</u>
EL SECRETARIO, 

Stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. DE COLOMBIA Jurisdicción Laboral SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CARLOS MARIO FORERO TORRES contra GRUPO JULIO DE COLOMBIA SAS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00495-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados.
2. Deberá allegarse las pruebas documentales anunciadas en los numerales 8.1.14 y 8.1.15 del capítulo de pruebas documentales.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 – vigente para la época de radicación de la demanda-, que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

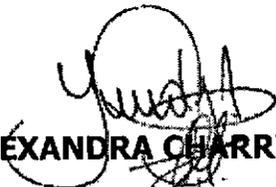
3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D. C.	
JURISDICCIONAL	
HOY <u>23 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de HUMBERTO ELÍAS ÁNGEL OSORIO contra PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00497-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. SAGIRA PARDO OTALORA.
2. Deberá indicarse el nombre del representante legal de la demandada, tal como lo exige en numeral 2º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como lo exige el numeral 4º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.
4. Deberá aportarse en debida forma las documentales relacionadas en la demanda y que aparecen a folios 13, 14, 16 y 19 del expediente digital.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de radicación de la demanda-, que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

Frente a la renuncia al poder presentada por la Dra. SAGIRA PARDO OTALORA, el Juzgado no aceptará la misma, por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (negrilla fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto la profesional no remite copia del correo electrónico enviado a su poderdante en el cual se le informa sobre la renuncia al poder, como lo exige la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 123 JUN 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTABO No. 078

EL SECRETARIO HC

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARGARITA MARÍA GARCÍA PAREDES contra COLPENSIONES Y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00500-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportar poder conferido en legal forma, toda vez que el allegado con la demanda tiene espacios en blanco o ilegibles.
2. Deberá indicarse los fundamentos fácticos en los que se apoyan las pretensiones en contra de Colpensiones, toda vez que en ninguno de ellos se indica el porqué del traslado de régimen sino se informa que estuviera afiliada la demandante a uno diferente al RAIS.
3. Deberá aportarse en debida forma la documental relacionada en el literal d) del numeral 1º del capítulo de pruebas documentales, toda vez que la que se aportó y que obra a folios 7 a 11 del expediente digital no tienen concordancia entre el folio 8 al 9.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 – vigente para la época de radicación de la demanda-, que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

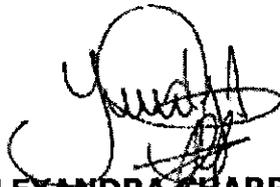
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>078</u>	SECRETARÍA
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	